Señor
Juzgado Civil del Circuito de Tunja (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Edwin Rubio Medina
Accionado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, Consejo de Facultad de Derecho, Comité docente de la Universidad UPTC.

Derechos Fundamentales invocados: Derecho al debido proceso Administrativo Defensa y contradicción, Igualdad, Acceso a empleo público, Derecho al trabajo.

Yo Edwin Rubio Medina**,** identificado con cédula de ciudadanía expedida en Girardot-Cundinamarca y con tarjeta profesional de abogado número C.S.J, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, con ocasión de los siguientes hechos y omisiones de la entidad publica accionada.

HECHOS Y OMISIONES

1. La accionada convocó a concurso público de méritos, a la cual me inscribí y participé en todas sus etapas. Mi postulación a la convocatoria docente abierta por la UPTC, se encuentra publicada en el siguiente link: https://www.uptc.edu.co/sitio/portal/sitios/universidad/vic_aca/concurso/2024/index.html y amparada en la Resolución UPTC N° 2628 de 2024. Específicamente apliqué a la vacante disciplinar y profundización en Derechos Humanos. Surtiendo las exigencias necesarias para la admisión del referido concurso.

2. Como resultado del proceso del concurso de Merito fue emitida la Resolución Rectoral UPTC N° 5034 de 2024, con la cual se publica el ganador de dicha convocatoria. Resultando el suscrito en el primer lugar del concurso, con lo cual se abría el derecho subjetivo de ser nombrado en primer nombramiento como docente de la UPTC, tal como se muestra a continuación:

No.	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ASPIRANTE	TOTAL HOJA DE VIDA	TOTAL PRUEBAS ACADÉMICAS	TOTAL

1	11.226.562	58	31	89,00
2	1.049.602.672	48	36. 4	84.4
3	1.049.603.900	52	31, 8	83,80
4	91.514.122	46	32, 2	78,20
5	74.244.588	44	30, 8	74,80
6	7.165.807	42	32	74,00
7	7.175.750	41	30, 4	71,40

Con un puntaje específico de la hoja de vida de los candidatos que se describe:

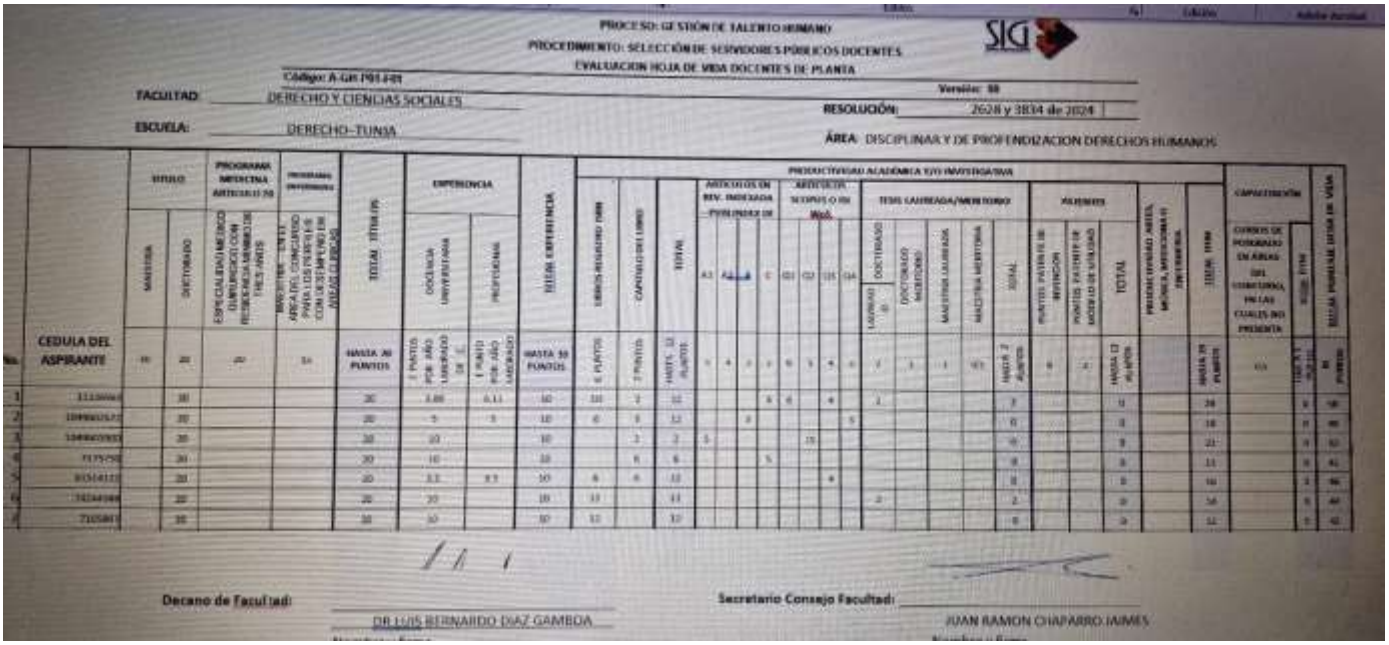
PROCESO: GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

PROCEDIMIENTO: SELECCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES

EVALUACION HOJA DE VIDA DOCENTES DE PLANTA

Código: A-Gth-P01-F01 Versión: 10

FACULTAD: DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA: DERECHO-TUNJA

RESOLUCIÓN: 2628 y 3834 de 2024

ÁREA: DISCIPLINAR Y DE PROFUNDIZACION DERECHOS HUMANOS

Decano de Facultad: DR LUIS BERNARDO DIAZ GAMBOA

Secretario Consejo Facultad: JUAN RAMON CHAPARRO JAIMES

Conforme a las Reglas del concurso, contra esta resolución procedía el recurso de reposición el cual debía formularse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su publicación.

3. Contra la Resolución UPTC N° 5034 de 2024, el participante que ocupó el lugar número tres del listado de elegibles señor Emerson Harvey Cepeda identificado con cédula N., interpuso recurso de reposición, en el cual solicitó:

- La revisión de todas las hojas de vida de los participantes del concurso, y específicamente las hojas de vida de los dos primeros puestos.
- La no aplicación de puntaje, para todos los participantes del concurso, por concepto libros y/o capítulo de libros, esto es, que no fuera considerada para los aspirantes que ocuparon el primer y el segundo lugar el puntaje asignado a esta producción académica en consideración al literal c) *El literal del artículo 22 de la Resolución 4109 de 2017, modificado por el artículo 5 de la Resolución 4560 de 2017.*

Se fundamenta el recurso de reposición en que los productos académicos que fueron valorados en la etapa de valoración de hoja de vida, debían aportarse con *una copia del libro con su respectivo registro ISBN, con la certificación que acredite la existencia de un comité editorial, el reglamento editorial y evidencia de la evaluación.* Además, solicitó, subsidiariamente, que a falta de dicha documentación dichos puntos asignados fueran anulados para todos los participantes del concurso, que no cumplieran con dichas exigencias.

Como se advierte, con las peticiones del recurrente, no se estaba defendiendo un derecho propio, sino afectando derechos ajenos de personas que tenían interés directo en el resultado de la actuación administrativa resultante del recurso.

4. Como efecto del recurso, el Rector de la UPTC, sin que previamente me hubiesen corrido traslado de dicho escrito para ejercer mi derecho de defensa y de contradicción a lo alegado por el recurrente, se emite la Resolución UPTC N° 5899 de 2024, con la cual, se repone la Resolución N° 5034 de 2024.

En esta nueva resolución se consideró que ninguno de los concursantes cumplía con el literal c) *El literal del artículo 22 de la Resolución 4109 de 2017, modificado por el artículo 5 de la Resolución 4560 de 2017, esto es, se decide* restarme 12 puntos de mi producción académica.

Lo anterior genera una reclasificación de los puntajes que conllevan a que la UPTC de por ganador del concurso al participante que formulo el recurso, pasando del puesto número tres al número 1.

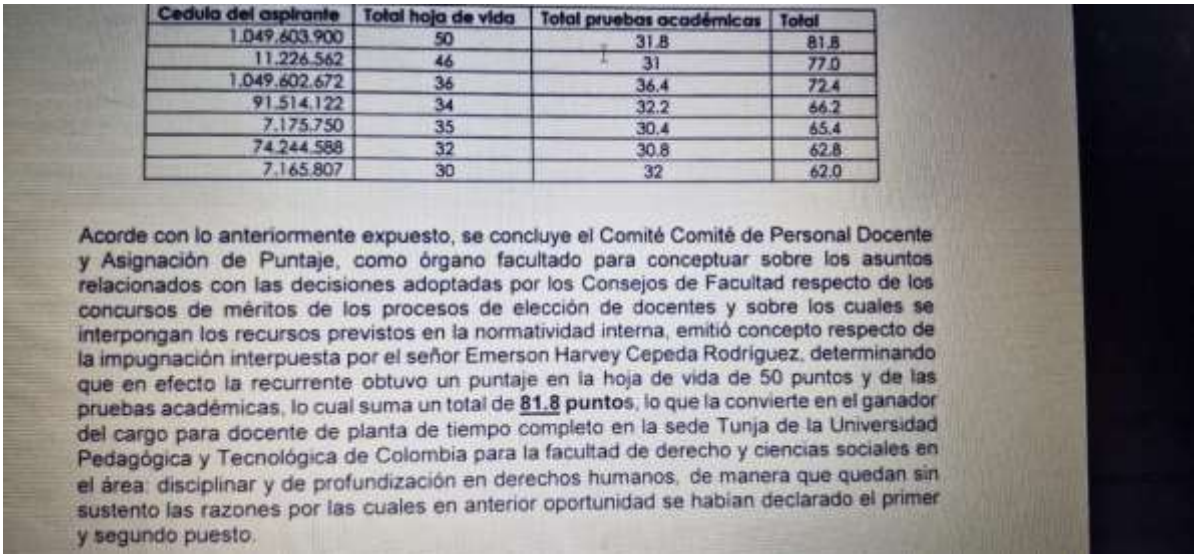

Cedula del aspirante	Total hoja de vida	Total pruebas académicas	Total
1.049.603.900	50	31.8	81.8
11.226.562	46	31	77.0
1.049.602.672	36	36.4	72.4
91.514.122	34	32.2	66.2
7.175.750	35	30.4	65.4
74.244.588	32	30.8	62.8
7.165.807	30	32	62.0

Acorde con lo anteriormente expuesto, se concluye el Comité Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje, como órgano facultado para conceptuar sobre los asuntos relacionados con las decisiones adoptadas por los Consejos de Facultad respecto de los concursos de méritos de los procesos de elección de docentes y sobre los cuales se interpongan los recursos previstos en la normatividad interna, emitió concepto respecto de la impugnación interpuesta por el señor Emerson Harvey Cepeda Rodriguez, determinando que en efecto la recurrente obtuvo un puntaje en la hoja de vida de 50 puntos y de las pruebas académicas, lo cual suma un total de **81.8 puntos**, lo que la convierte en el ganador del cargo para docente de planta de tiempo completo en la sede Tunja de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para la facultad de derecho y ciencias sociales en el área: disciplinar y de profundización en derechos humanos, de manera que quedan sin sustento las razones por las cuales en anterior oportunidad se habían declarado el primer y segundo puesto.

Con la actuación de la UPTC se varió un derecho subjetivo en cabeza del ganador del concurso. Para el caso, al contenerse en esa resolución que declaro los ganadores del concurso una situación jurídica de carácter particular y concreto, era deber de la universidad previamente pedirme autorización para modificar ese derecho reconocido, esto en aplicación del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

5. En la misma Resolución UPTC N° 5899 de 2024 en su artículo 04 se indica que se me NOTIFICA de la decisión y que contra la misma en el artículo NO procede recurso alguno.

Lo cierto es que durante el trámite del recurso nunca tuve oportunidad de conocerlo ni la posibilidad de oponerme a los argumentos o refutar los fundamentos del recurso, con lo que se viola claramente la garantía de contradicción, de un debido proceso y doble instancia y en conexidad con el derecho de igualdad procesal de las partes

6. De haberse concedido traslado a todos aquellos que tenían un interés en el resultado del concurso y, con ello garantizar el debido proceso administrativo, además, de atender la petición completa del recurrente, como era revisar la totalidad de los productos aportados en las hojas de vida, la Rectoría de la Universidad se habría percatado que al recurrente tampoco se le debió haber tenido en consideración un puntaje varios productos obtenido por publicaciones en revistas indexadas por encontrarse estas fuera de la ventana de observación establecida por las reglas del concurso y por ser mal valoradas por una calificación ajustada a su calidad académica

Esto es, de haberse restado todos los puntos indebidamente otorgados al recurrente, no solo los de los otorgados por los libros o capítulos de libros publicados, habría generado que luego del recurso no se hubiese modificado el

orden de los ganadores, manteniéndome como primer opcionado el suscrito, frente al empleo de docente en la UPTC, según se pasa a explicar.

7. Ante la falta de oportunidad procesal para objetar el puntaje de los concursantes, falta de traslado del recurso y del ejercicio del principio de contradicción, los cuales tienen rango constitucional me di a la tarea de investigar con detalle las reglas del concurso se advirtió lo siguiente:

El artículo 06 de la Resolución UPTC N° 4560 de 2017 modifica el artículo 24 de la Resolución UPTC N° 4109 en lo concerniente a la ventana de observación de la producción académica que puede tenerse en cuenta al momento de evaluarse en la hoja de vida de los participantes de convocatorias docente de la UPTC.

Según la norma en comento el *Artículo 24. Señala: "**VENTANA DE OBSERVACIÓN**. La ventana de observación abarca productos académicos de los últimos (7) años contados hasta la fecha de cierre de inscripciones."*

Al revisar el perfil académico del recurrente, que es público, es decir del señor Emerson Harvey Cepeda a través de "Google académico", el cual se puede consultar en: https://scholar.google.es/citations?user=f_xqIo0AAAAJ&hl=es y, a los sitios WEB de las revistas donde están publicadas los productos, se puede observar las siguientes irregularidades en su puntuación:

Al recurrente, señor Emerson Harvey Cépeda, se le asignan al momento de valorarle la hoja de vida un total de 20 puntos por publicaciones en revistas indexadas, representadas de la siguiente manera:

- 3 artículo Scopus Q2, que le otorgarían 15 puntos
- 1 artículo en una revista Publindex Colombia en el cuartil A1, lo cual le otorga 5 puntos

El señor Emerson Cepeda adjunta como artículo Scopus Q2 llamado "Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. Restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia". Dicho artículo fue publicado en el año 2016, así consta en la página web:

https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/71201.

Lo anterior significa que este articulo por virtud de la Resolución N° 4560 que modifica parcialmente la resolución 4109 de 2017[1], no debía ser tenido en cuenta al momento de puntuación, es decir no debían otorgársele 5 puntos, toda vez que supera la ventana de observación, por cuanto fue publicado en el año 2016 y la

[1] *Artículo 24. **VENTANA DE OBSERVACIÓN**. La ventana de observación abarca productos académicos de los últimos (7) años contados hasta la fecha de cierre de inscripciones*

norma señala un lapso de 7 años anteriores a la fecha de cierra de inscripción al concurso, la cual ocurrió el día 5 de julio de 2024, según se advierte en la Resolución UPTC N° 3834 de 2024

8. En segundo lugar, el candidato Emerson Harvey Cepeda presentó al momento de inscribirse un artículo de investigación que manifiesta encontrarse categorizado A1 en Publindex a través de la revista derecho de derecho de la Universidad del Norte, con fecha de publicación de 2018, no obstante al momento en que ese artículo “Intervención de la víctima en el proceso disciplinario contra las Fuerzas Militares Estatales”, fue publicado la revista se encontraba en categoría B, por lo que no podía asignársele una puntuación de 5 puntos para revistas A1.

   Lo anterior se puede verificar en la página oficial de Publindex Como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Por ende, debían otorgarse 3 puntos y no los 5 que se le reconocen en la puntuación de hoja de vida, por lo que la Universidad contrario lo señalado en la resolución 4109 de 2017.

9. En consecuencia, al señor Emerson Harvey Cepeda, como recurrente, atendiendo a que solicitó la revisión de todas las hojas de vida de los concursantes, incluida la de él, se le tienen que restar 7 puntos en total; 5 por presentar un artículo Q2 fuera de la ventana de observación y dos (2) puntos por incluir un artículo como A1. Esto traería como consecuencia que su puntuación definitiva en hoja de vida debía ser de 43 puntos en el total de la hoja de vida y no de 50 puntos.

10. La puntuación definitiva del concurso, luego del recurso y la revisión de las hojas de vida debió ser la siguiente:

CC N° Edwin Rubio Medina,

Puntaje por hoja de vida: 46
Puntaje por prueba académica: 31
Puntaje final 77

CC N° Emerson Harvey Cepeda: puntaje por hoja

de vida: 43
puntaje por prueba académica: 31.8
Puntaje Final 74.8.

Con base en lo anterior, continúo ocupando el primer puesto y resultante ganador del concurso de méritos para docente del programa de Derecho de la UPTC, por lo que tengo el derecho subjetivo a ser nombrado en la planta docente de la UPTC en primer nombramiento.

11. Como consecuencia de la alteración del puntaje del concurso, y la resultante emisión de la Resolución UPTC N° 5899 de 2024, la universidad procederá a nombrar en periodo de prueba al recurrente en el mes de enero, por lo que al no atenderse esta acción y tutelarse los derechos fundamentales invocados, especialmente el del debido proceso administrativo, se estaría generando un perjuicio irremediable, toda vez que una vez nombrado y posesionado una persona que no resulta por su puntaje ser elegible se desconocerían los principios de los concursos de méritos de selección al más apto.

12. Por lo hechos y omisiones narradas la UPTC, en cabeza de su Rector, me ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, de defensa, de contradicción, al de igualdad de condiciones, al trabajo, al acceso a un empleo público.

13. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Universidad no dio tramite completo al recurso formulado por el señor Emerson Harvey Cepeda, toda vez que el mismo pedía la revisión total de todos los soportes de la hoja de vida y la universidad se limitó a revirar lo referente a los puntos obtenidos por libor y capitulo de libro, dejando de lado revisar las demás publicaciones académicas para asignación de puntaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción proceded atendiendo que la Universidad además de negar niega cualquier tipo de medio de defensa en via administrativa contra un acto definitivo, no se atendió al derecho de contradicción y defensa que el recurrente ejerció en

contra del aca accionante cuando solicito la revisión y modificación del puntaje en mi hoja de vida y, ese recurso no fue objeto de traslado y oposición.

Adicionalmente la Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2022 señala cuales son las condiciones en que la acción de tutela es admisible para modificar las decisiones de los concursos de méritos. Para ello extraigo dos causales que se ven evidentemente reflejadas en los hechos y fundamentos de derechos relacionados en esta acción de tutela:

*El amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii**) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv)* ***si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.***

De los puntos resaltados en negrilla he planteado que la violación al momento procesal para oponerme a la calificación de las hojas de vidas de los concursantes, sumado al impedimento de impetrar algún tipo de recurso a la resolución 5899 de 2024 se constituyen en trabas que impiden que se materialice mi legítima victoria en el concurso docente ya antes referido. De igual forma, en razón a que en estos momentos me encuentro desempleado, la espera de una acción administrativa, que representa una espera de meses o año pone en riesgo la calidad de una vida digna para mi y para mi familia, por ende, me resulta desproporcionado esperar la proyección del tiempo mencionada.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Con base en el decreto 2591 invoco dos situaciones que hacen admisible la presente acción de tutela:

Cuando no hay otros recursos o medios de defensa judicial, o cuando estos se han agotado*.* En este caso porque la UPTC no me permitió un momento procesal para controvertir los puntajes de las hojas de vida de los candidatos a la vacante en Derechos Humanos, además la resolución 5899 de 2024 me priva de cualquier recurso para oponerme y ejercer mi derecho a la defensa y de contradicción.

Cuando se quiere evitar un daño irremediable inmediato. Los hechos mencionados producen un daño cierto afectando mi derecho al trabajo, además según las bases del concurso entre los días 11 y 12 de diciembre la UPTC notificará a los ganadores del resultado del concurso y estos aceptarían el cargo eventualmente alcanzado. Esto formalizaría una serie de irregularidades presentadas en la evaluación de la hoja de vida del candidato Emerson Harvey Cepeda.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho al debido proceso Administrativo Defensa y contradicción, Igualdad, Acceso a empleo público, Derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Violaciones al debido proceso:

Según la sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado el debido proceso se considera: *Además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

Igualmente, continua la sentencia referida determinando los alcances de la del debido proceso administrativo y como la vulneración sustancial del debido proceso acarrea una violación de derechos fundamentales. *El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa…* ***Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente*****.**

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido en su sentencia C-162 de 2021 que:

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; ***4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la***

actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución*.*

También la Corte Constitucional SU 133/1998 en su sentencia se ha pronunciado en la relación que existe entre el debido proceso, la confianza legítima y la buena fe;

Es posible argumentar que se quebranta el derecho al debido proceso cuando la administración cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (SU-133 de 1998). Asimismo, la sentencia SU-913 de 2009 determina: "Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas ***en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe.*** *En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'*.

Finalmente es relevante destacar la relación que tiene el derecho al debido proceso con el principio del derecho sustancial sobre las formalidades. En la sentencia SU 041-22 la Corte Constitucional estableció que:
Si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derechosubjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligator ia observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el der echo fundamental al debido proceso de la parte.

De los hechos antes manifestado en esta tutela se desprende que en mi caso no conté con los mecanismos procesales para en primer lugar objetar la puntuación de las hojas de vidas de los otros candidatos a la vacante en derechos humanos. Debido a que teniendo en cuenta lo descrito en el hecho tres (3) de la presente acción de tutela no tuve acceso a las hojas de vida de los otros candidatos, ya que según el Consejo de facultad de derecho existía una reserva para acceder a la información de las hojas de vida según el habeas data. Dicha decisión viola la Ley 1712 de 2014 (Ley Estatutaria de Transparencia, el Decreto 1081 de 2015 y la jurisprudencia, relativos a los elementos que justifican restricciones del derecho de acceso por motivos de reserva.

En segundo lugar, no conocí el recurso ni los fundamentos jurídico del candidato al concurso Emerson Harvey Cepeda y finalmente la resolución rectoral 5899 del 04

de diciembre pese a que indica que se me notifica paralelamente menciona que no tengo derecho a objetar u controvertir dicha decisión porque no tengo recurso alguno que impetrar. Esto viola el debido proceso administrativo porque afecta aspectos sustanciales del concurso, al ubicarme ahora en el segundo lugar de la convocatoria e impide el legítimo derecho a la defensa, así como la igualdad procesal de las partes, esencia del derecho al debido proceso. Derecho fundamental que también se encuentra relacionado con la doble instancia del artículo 29, ya que como mencioné anteriormente no cuento con un recurso y/o apelación ante la decisión rectoral ya señalada. En tercer lugar, el principio de confianza legítima y buena fe resultan vulnerados en este caso, ya que el suscrito espero una evaluación de hoja de vida muy rigurosa y que contara con una etapa procesal en la que los participantes pudieran acceder a la información relacionada con la productividad académica de todos los concursantes de la vacante en Derechos Humanos de la UPTC.

En cuarto lugar, analizando los hechos antes descritos se deduce claramente que al no contar con un momento procesal para objetar la hoja de vida de otros candidatos además de impedirme la opción del recurso de la resolución 5899 de 2024, se conduce a la imposibilidad del ejercicio del derecho sustantivo sobre el formal, ya que como demostré en los hechos de la tutela, una vez revisado los productos de investigación del candidato Emerson Harvey Cepeda, este demuestra irregularidades en su evaluación de hoja de vida, otorgándole una calificación que no le corresponde y por ello el ganador legitimo debió ser el suscrito :Edwin Rubio Medina.

Violaciones al derecho al trabajo

A través de la sentencia T-611/01, la Corte Constitucional ha fijado la importancia de la protección al derecho al trabajo, como un pilar fundamental de la vida en sociedad de los individuos a nivel individual y colectiva, lo que permite el desarrollo de una vida digna, aspectos centrales en el Estado Social de Derecho Colombiano:

*La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales**. **La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en***

las más altas condiciones de racionalidad *y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.*

De igual manera la sentencia SU 219 de 2003 vincula el derecho al trabajo con otros derechos imprescindibles: ***El derecho al trabajo, protegido por la Constitución Política en varios de sus artículos, como un valor que se ha de garantizar a los integrantes de la Nación, al mismo nivel que la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz*****.**

Finalmente, en la sentencia T-425 de 2019 la Corte Constitucional ejemplifica las afectaciones al derecho que sufre un ciudadano que ha ganado legítimamente un cargo con funciones públicas.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. ***Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria****. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador.* ***Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.***

Con base en lo antes preceptuado en primer lugar resulta claro la importancia del derecho al trabajo y su conexión con aspectos centrales en la materialización de una vida digna. Con base en los hechos de esta tutela se ha dejado claro que la falta de garantías y diligencia a la hora de revisar las hojas de vida a atentado con mi derecho al trabajo, ya que en la actualidad me encuentro desempleado, es decir que múltiples derechos asociados a una vida digna mía y de mi familia, se verían seriamente amenazados por la decisión tomada por la UPTC, ya que he depositado confianza legítima y de buena fe en los resultados del concurso docente de esta universidad. Además, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho al trabajo se viola por la acción u omisión de las autoridades a la hora de limitar injustificadamente mi acceso al proceso de incorporación como docente de la vacante en Derechos Humanos. Me asiste entonces el derecho a ser nombrado cuando se tienen en cuenta los hechos y fundamentos legales presentado en esta acción de tutela.

En conclusión, la negación por parte de la UPTC al negarme un momento procesal para revisar las hojas de vidas de los concursantes y de permitirme un recurso sobre la resolución 5899, es una violación evidente a mi derecho fundamental al debido

proceso y al trabajo, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Resolución 2628 de 2024 UPTC
2. Resolución 4849 de 2024 UPTC
3. Resolución 3834 de 2024 UPTC
4. Resolución 4109 de 2017 UPTC
5. Resolución 4560 de 2017 UPTC
6. Resolución 5034 de 2024 UPTC
7. Resolución 5899 de 2024 UPTC
8. Resolución 5921 de 2024 UPTC
9. Formato calificación de hoja de vida en acta del Consejo de Facultad de Derecho
10. Perfil de publicaciones del señor Emerson Harvey Cepeda, publicada en su perfil público de Google académico, consultado el día 8 de diciembre de 2024. La anterior con el fin de demostrar la producción científica del recurrente y de las irregularidades sobre su puntuación manifestadas en el presente escrito.
11. Artículo de Emerson Harvey Cepeda: Intervención de la víctima en el proceso disciplinario contra las Fuerzas Militares Estatales. Revista de derecho Uninorte 2018
12. Pantallazo historial de revista de derecho Uninorte en Publindex año 2017-2019
13. Artículo de Emerson Harvey Cepeda: Reparación integral de niños víctimas de los delitos sexuales en Colombia. Restricciones y posibilidades a la luz de la jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, año 2016

Medidas cautelares

Respetuosamente el suscrito solicita suspender el desarrollo del cronograma del concurso docente para la vacante en Derechos Humanos, hasta que el señor juez tome una decisión de fondo y en derecho.

Según el cronograma señalado entre el 11 y 12 de diciembre la Universidad notificará a los ganadores del concurso, para que estos acepten el nombramiento en periodo de prueba, faltando solamente el proceso de la posesión en enero de 2025, todo esto conlleva a lesiones a mis derechos fundamentales ya señalados en esta acción de tutela. Además, que formalizan y legalizan los errores cometidos en el procedimiento y en la valoración de la hoja de vida del señor Emerson Harvey Cepeda

JURAMENTO

Manifiesto señor juez de tutela que no he formulado otra acción constitucional con base en los hechos y omisiones acá narrados ni buscando igual pretensiones a las formuladas en el presente escrito de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de contradicción y de defensa, al de igualdad, al de trabajo, al de acceder a un empleo público por los hechos y omisiones antes descritos y sustentados en la presente acción de tutela

SEGUNDO: Se ordene suspender todo actuación administrativa que resulte de la Resolución N° 5899 de 2024 y Resolución N° 5921 de 2024, en especial la referente al nombramiento del señor Emerson Harvey Cepeda, hasta tanto no se me conceda el traslado del recurso y se rehaga la actuación administrativa objeto de violación al debido proceso.

TERCERO: Ordenar a la UPTC, rehaga el trámite administrativo desde el día siguiente a la formulación del recurso por parte del señor Emerson Harvey Cepeda, para lo cual se deberá correr traslado del recurso de reposición formulado a fin que se ejerza el derecho de contradicción y defensa del mismo, o en su defecto de complementar la información contenido en ese recurso.

CUARTO: Se ordene a la UPTC, se conceda a mi favor recurso en vía administrativa de la Resolución Rectoral N° 5899 de 2024, con la cual se modificó el orden de elegiles para el cargo de docente del programa de Derecho de la UPTC, a fin de ejercer mi derecho de defensa y contradicción al resultado final de ganadores.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

Notificaciones

A LA ACCIONADA, a los siguientes buzones de correo electrónico:

1. notificaciones.judiciales@uptc.edu.co
2. juridica@uptc.edu.co
3. rectoria@uptc.edu.co
4. facultadderecho@uptc.edu.co

AL SUSCRITO:

Firma

CC N
Celular: